

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente trámite de liquidación patrimonial de la insolvente KATHERINE MILLAN SANCHEZ, para continuar con la etapa procesal correspondiente Sírvasse proveer.
Cali, octubre 22 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
Rad.:2016-00596-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora KATHERINE MILLAN SANCHEZ, el liquidador presenta proyecto de adjudicación del único bien de la deudora, en cumplimiento de la parte final del inciso segundo del art. 568, que señala: "El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia", como quiera que al revisar dicho proyecto se encuentra que el liquidador se relaciona como acreedor, lo cual, no es admisible, se le requerirá para que aclare y posteriormente se resolverá sobre la fijación de fecha de audiencia de adjudicación.

Visto que la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, solicita que se tengan como dependientes judiciales a las personas que relaciona en su escrito, pero al revisar se encuentra que no es la apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, se negará.

RESUELVE:

1. REQUERIR al liquidador para que aclare el proyecto de adjudicación, en el cual se designa como acreedor.
2. UNA VEZ, aclarada la inconsistencia en el proyecto de adjudicación se resolverá sobre la fijación de la audiencia que corresponde.
3. NEGAR tener como dependientes judiciales de la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, las personas que relaciona en su escrito, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZP
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. 120	Se notifica a las partes
el auto anterior	Fecha: 26 OCT 2020
Secretaria	

RAD.: 2017-00628-00

En la fecha paso a despacho de la Juez, el presente asunto.
Sírvase proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 22 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintidós de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1843

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por ELVIA MARINA TORRES DE MEJIA en contra de LA SOCIEDAD YANGUAS R & CIA LTDA, URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, efectuada la inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, de conformidad con lo prescrito por el art. 375 del CGP, que remite a los arts. 372 y 373 ibídem, se decretaran las pruebas y se fijará fecha para que el juez en una sola audiencia, agote el trámite en ellos indicado.

Como la apoderada de la demandante allega nuevamente una fotografía de la fijación de la valla en el inmueble afecto al asunto y se encuentra que a folios 73 a 76, obran varias fotografías de la misma y que mediante Auto Interlocutorio No. 122 del 22/01/2019, se glosaron a los autos, simplemente se agregará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas.

1.1. **TENGANSE** como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán oportunamente.

1.2. **CITAR** y hacer comparecer a los curadores ad litem de los demandados.

1.3. **CITAR** y hacer comparecer a la demandante, para que rinda declaración de parte.

1.4. **TÉNGANSE** los testimonios de los señores MARCO ANTONIO GRIJALBA GAVIRIA y GLADYS STELLA OBANDO ORDOÑEZ, recepcionados en la diligencia de inspección judicial.

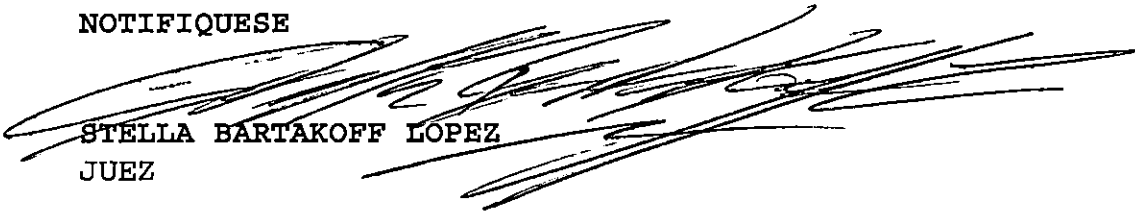
2. **FIJESE** el día doce (12) del mes de noviembre del año 2020, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 375 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

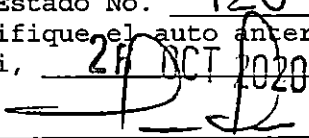
SE PREVIENE a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el 372 del CGP y que

deben concurrir en la fecha y hora señalada, con los testigos que hayan solicitado, para recibirles su testimonio.

3. AGREGAR a los autos la fotografía de la valla en el inmueble materia de prescripción, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>120</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>28 OCT 2020</u>  La Secretaria

90

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que se encuentran agotadas las etapas procesales necesarias para dictar sentencia. Provea. Cali, 22 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1880.
(Radicación: 2018-00883-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MAURICIO ORTIZ MORERA contra ROBINSON RIVERA GARZON, ERIALD SANDOVAL CORREA, y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS se advierte que ya fue realizada la inspección judicial de que trata la norma rectora (art.375 num.9º CGP); sin embargo, obra solicitud de otras pruebas para decretar.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **DECRETESE** las pruebas solicitadas por las partes, así:

Pruebas de la parte DEMANDANTE.

Documentales:

— Téngase como prueba los documentos anexos al escrito de la demanda, lo cual obra a folios del 1 al 19, y 69.

Testimonial:

— Cítese para que comparezcan ante este despacho, a las siguientes personas con el fin de escucharlas en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tengan sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; los testimonios serán recepcionados el día y hora que se fije para la audiencia de juzgamiento, el abogado de la parte interesada deberá apersonarse de su notificación, y presentación en la sala el día de la audiencia.

*.- Ozkar Felipe Hernández López CC.1.144.200.914.

*.- Guillermo González Correa CC.14.875.328.

Pruebas de la parte DEMANDADA
Representada por CURADOR AD-LITEM.

Documentales:

— Téngase como prueba el escrito de contestación obrante a folios 65 y 66.

2.- **FIJESE** el día **30** del mes de **noviembre** del año **2020**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

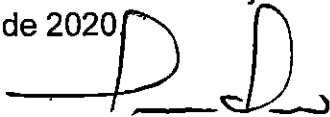
Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 26 OCT 2020

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente expediente con solicitud de la mandataria judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Cali, 22 de octubre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION
(Radicación: 2018-00888-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

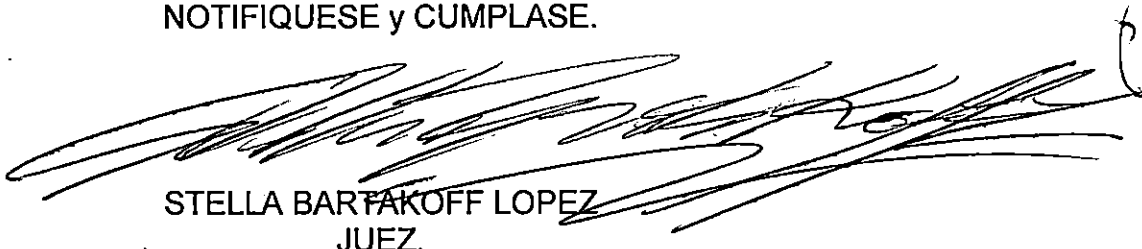
En atención a la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRO COMERCIAL LA PASARELA contra BEATRIZ CASTILLO MARTÍNEZ, CLAUDIA DEL PILAR GARCÍA CASTILLO, y DAISY JANETH GARCÍA CASTILLO, a través de la cual pide se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informen el número de identificación cedular de la señora Daisy Janeth.

En consecuencia y por ser procedente, el Despacho

RESUELVE:

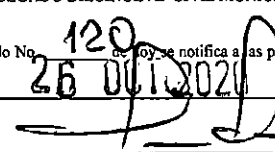
Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el número de identificación actual (cc) de la señora DAISY JANETH GARCÍA CASTILLO, quien se identificaba con tarjeta de identidad; toda vez que la parte actora lo desconoce, y en los documentos anexos a la demanda no figura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. anterior.	120
Fecha:	26 OCT 2020
 Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
RAD.: 2019-00116
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

Se entra a DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION formulado por la cooperativa demandante, a través de su apoderado judicial DENTRO DEL EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI contra JHON ALEXANDER LOZANO RAMIREZ, contra el Auto Interlocutorio S/N de 29/07/2020, mediante el cual se negó el embargo y secuestro de títulos de depósito judicial.

El recurrente manifiesta en síntesis que: "Como el primer proceso que se presentó se terminó por desistimiento tácito, y se archivó definitivamente, pero los dineros embargados continúan en posesión del juzgado, por eso solicito sobre el embargo de estos dineros para que llegasen al nuevo proceso y de esta manera sumar todos los depósitos de los dineros descontados al deudor y dar por terminado lo más pronto posible el asunto (...)".

Transcribe los numerales 4 y 5 del art. 593 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en la ley procedimental civil para que el juez vuelva sobre la providencia y si lo considera revocar o reformar su decisión, ésta consagrado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

Al revisar la normatividad citada por el recurrente se tiene que no aplica al caso sub judice y en ninguno de los numerales que contiene el art. 593 del CGP, se autoriza el embargo de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de un despacho judicial por concepto de la medida de embargo decretada.

Además, no debe olvidarse que el proceso en el cual se encuentran dineros depositados se terminó por desistimiento tácito, o sea, que en cierta forma se castigó la no diligencia del demandante en ese asunto y no puede ahora pretender que esos dineros consignados sean trasladados a este proceso.

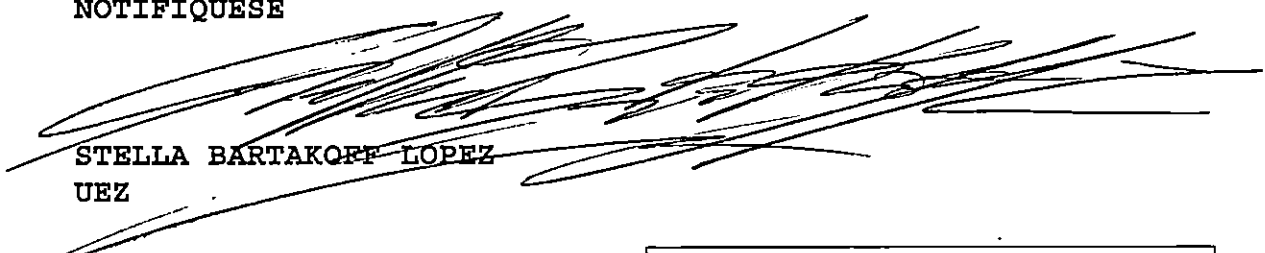
Finalmente y lo más importante es que el Art. 133 del C. G. P. señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

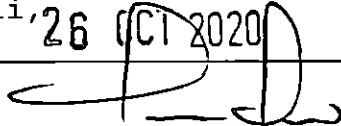
El proceso 2017-00467, fue concluido de forma legal, en aplicación del art. 317 del CGP, por desistimiento tácito, no puede ahora la juez, revivirlo, ordenando que los títulos que están consignados para ese proceso, se embarguen por cuenta de este asunto, así es que no se revocará el auto atacado.

RESUELVE:

NO REVOCAR el Auto Interlocutorio S/N, proferido el 29/07/2020 de conformidad con las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
UEZ

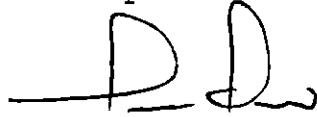
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>120</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26</u> (OCT 2020)  La Secretaria

27

RAD.: 2019-00337

SECRETARIA: Cali, octubre 22 de 2020

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

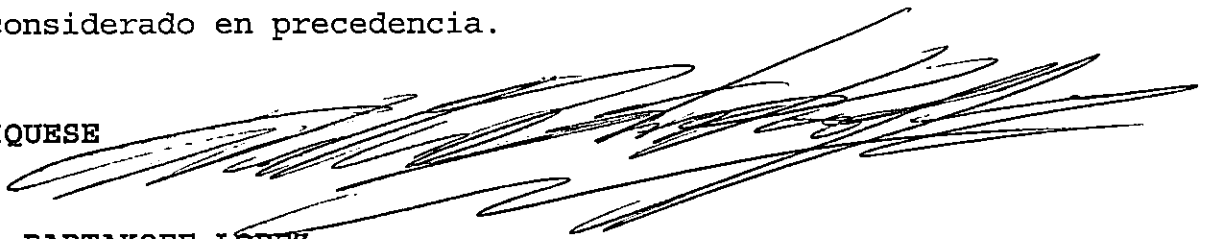
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintidós de dos mil veinte

Visto escrito anterior de contestación a la demanda, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 1427 del 17/09/2020, se ordenó revocar el mandamiento de pago y abstenerse, igualmente se decretó el levantamiento de las medidas y archivo, se agregará.

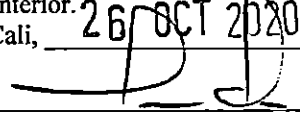
RESUELVE:

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

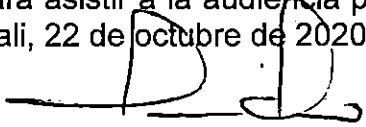
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	120 de hoy notifique el auto
anterior.	26 OCT 2020
Cali,	
	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: A despacho de la juez pasa el presente asunto informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial informando imposibilidad para asistir a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2020. Provea. Cali, 22 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00395-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y visto el memorial que anteceden, el despacho encuentra procedente lo solicitado dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por DANIEL SANTIAGO ARDILA GARCIA (interdicto) representado por sus progenitores contra CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que

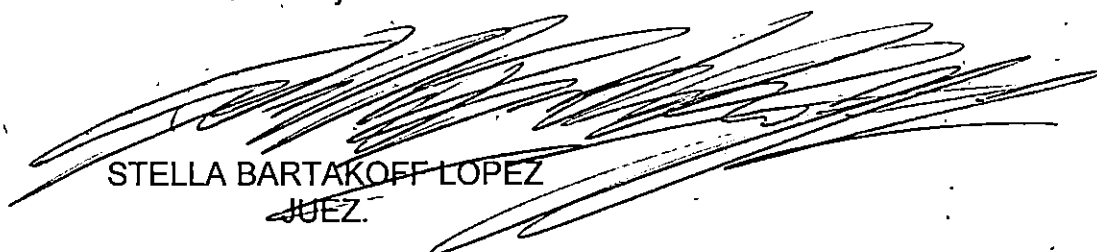
RESUELVE:

1.- **FIJESE** nuevamente la hora de las **9:30 am** del día **26** del mes de **noviembre** del año **2020**, para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer.

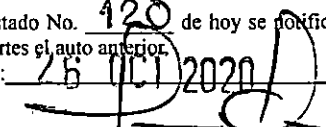
Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

2.- Reitérese a las partes que la audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia, y que las partes deberán apersonarse de informar a los testigos la fecha y la hora para la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

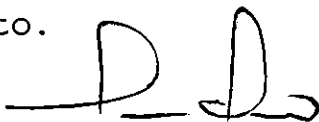
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>420</u>	de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>26 OCT 2020</u>	
Secretaria	

Rad.: 2019-01106

SECRETARIA: Cali, octubre 22 de 2020

A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo asunto.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintidós de dos mil veinte

Vista la solicitud de la demandada de reducir el embargo decretado, por cuanto con lo que recibe de mesada pensional debe atender sus gastos, y por su situación de enfermedad, el descuento ordenado lo considera muy alto.

Como de conformidad con el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se puede ordenar a favor de las cooperativas embargo hasta del cincuenta (50%) por ciento de los ingresos del demandado y en el asunto se limitó tal medida a solo el 30% de la pensión que recibe la demandada, en cumplimiento de la ley, no es posible acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

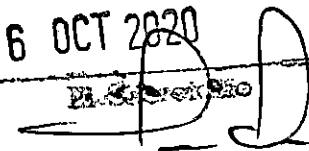
NEGAR reducir el embargo de la pensión que recibe la demandada CARMEN BEATRIZ RODRIGUEZ SANTOS, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE



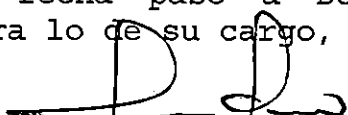
STELLA BARTAKOFF LOPEZ.
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA DE LA JUEZ
En estado No. 120 de hoy notifique a
auto anterior
Cali, 26 OCT 2020
El Secretario



RAD.: 2019-01158

SECRETARIA. En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo,
La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 22 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintidós de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

Dentro del presente proceso DE CANCELACION DE HIPOTECA, adelantado por SIMONIDEZ MUÑOZ ERAZO contra HERDEROS CIERTO Y DETERMINADOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CERON GUTIERREZ, el apoderado allega en cumplimiento del requerimiento anterior copias de su cédula de ciudadanía de su tarjeta profesional, documentos con los cuales se corrobora que tanto en el poder como en la demanda, se incurrió en error al señalar un número de identificación que no le corresponde.

Así es que con miras a preservar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, en aplicación del art. 132 del CGP, que prescribe: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En aplicación del referido control de legalidad, del art. 132 del CGP, se declarará la ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 3525, proferido el 19/12/2019, mediante el cual se admitió la demanda y se reconoció personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado JOSE MARIO CORTES LARA.

Como en la demanda se indica un número de identificación que no corresponde al del apoderado, se inadmitirá para que se ajuste.

Siendo que el demandante allega un nuevo poder con la corrección pertinente en el número de identificación del profesional del derecho, de acuerdo con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

RESUELVE:

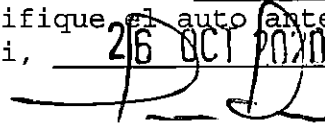
1. **DECLARAR** la ilegalidad Auto Interlocutorio No. 3525 proferido el 19 de diciembre del 2019, por el cual se admitió la demanda y se reconoció personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado JOSE MARIO CORTES LARA.
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que se ajuste la identificación del apoderado, para el efecto, se

concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3. TENGASE al Dr. JOSE MARIO CORTES LARA, identificado con C.C. No. 1.144.063.099 y con T. P. No. 238954 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.
4. AGREGAR sin considerar la publicación del Edicto emplazatorio y la certificación allegada.

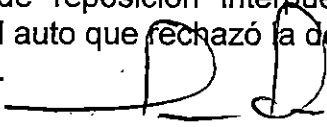
NOTIFIQUESE


STELLA BARAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>120</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 OCT 2020</u>  La Secretaria
--

28

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, contra el auto que rechazó la demanda. Sírvasse Proveer.
Cali, 22 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1877.
(Radicación: 2020-00165-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por la sociedad CLAROX PISCINAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL, el mandatario judicial de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.1156 calendado 30 de julio de 2020, notificado por estado el 4 de agosto de 2020 obrante a folio 24 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso el recurrente ataca el auto interlocutorio No.1156 calendado 30 de julio de 2020 (fl.24) por medio del cual se rechazó la demanda por considerarse que no fue debidamente subsanada; toda vez que, el despacho solicitó la petición de intereses moratorios de forma concreta para cada una de las obligaciones, por ejemplo, por los intereses moratorios causados sobre el capital de la factura de venta No.XXX, causados desde XXXX hasta el pago total de la obligación.

Contrario a lo anterior, el actor subsana ésta falencia discriminando cada una de las facturas, por capital, fecha de vencimiento, meses vencidos a la presentación de la

demanda; y una suma de dinero que considera el actor, es la suma adeudada por concepto de los intereses moratorios.

Bien, para el despacho no fue lo que se solicitó en el auto inadmisorio, y que se explica en párrafos precedentes.

Fundamenta el recurso interpuesto, el recurrente, manifestando que al subsanar la demanda señaló lo que ya se indicó dos párrafos atrás, y lo siguiente, *"en el numeral 3 del capítulo de las pretensiones, pretendí el pago de los intereses que se generarán a futuro, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de cada uno de los títulos adeudados por la parte demandada"*.

Así las cosas, el despacho repasa lo actuado, y relee el escrito de subsanación intentando no vulnerar el derecho al debido proceso, y acata lo expresamente manifestado por el mandatario judicial, respecto de cobrar intereses moratorios con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de cada obligación.

En observancia de lo anterior a la parte actora le asiste razón, pues manifestó al subsanar la demanda, el deseo de cobrar intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, por lo que deberá ser despachada favorablemente la petición del actor.

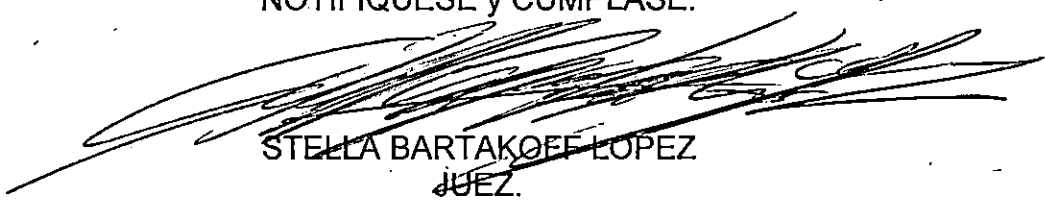
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1156 de calenda 30 de julio de 2020, obrante a folio 24 del primer cuaderno.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en auto simultáneo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

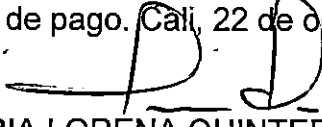

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>120</u>	se hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>26 OCT 2020</u>
Secretaría	

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 22 de octubre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1878.
(Radicación: 2020-00165-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por la sociedad CLAROX PISCINAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada, respecto de las facturas de venta Nos.2340, 2475, y 2519; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo; se librará mandamiento de pago.

De otro lado resulta pertinente indicar, que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor y acreedor, cuánto y que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia. Entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Aunado a lo anterior, y para casos como el que nos ocupa, también se debe tener en cuenta para su estudio lo establecido en las siguientes normas, el artículo 619 del Código de Comercio que establece:

"Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora....."

De la norma parcialmente transcrita se puede establecer claramente que para poder ejercer, por ejemplo, la acción cambiaria derivada de un título valor, como es el caso ventilado dentro de la presente demanda, en virtud a que la parte actora pretende hacer efectiva la obligación insatisfecha contenida, además, en la factura de venta No.2369

aportada como base de la presente ejecución entre otras, necesariamente debió allegarse tal documento, con la fecha en que fue entregada la mercancía; por tanto no resulta viable invocar el derecho, o en otras palabras hacer efectivo el mismo, si no se tiene la aceptación completa del documento, o para el caso de la factura, la firma del obligado en tal instrumento **y la fecha de recibo**.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece: *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones o sustituyan los siguientes: 1.....2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.....3.....No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada."*

En el sub-judice, se observa que una de las facturas de venta aportadas como título ejecutivo base para instaurar la presente demanda, identificada con No.2369, obrante a folio 9 de fecha 4 de junio de 2019, carece del requisito señalado, en el sentido de que en el cuerpo de la misma se omitió plasmar la fecha de su recibo, por quien recibió la mercancía entregada.

Lo anterior conlleva, a que la referida factura pierda su calidad de título valor, y no pueda tenerse como título ejecutivo dentro de la presente ejecución, soporte de la obligación en el mismo cobrada, pues carece del requisito de claridad ya indicado, y por ende no presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 ibidem,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL** identificado con Nit.:900.307.423-6, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad **CLAROX PISCINAS S.A.S.** identificada con Nit.:901.144.745-5, igualmente por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **\$142.800=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 2340**, obrante a folio 8 del primer cuaderno.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es **26 de febrero de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación. La anterior fecha por petición expresa del mandatario judicial en escrito de subsanación.

c.- **\$106.998=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 2475**, obrante a folio 10 del primer cuaderno.

d.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es **26 de febrero de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación. La anterior fecha por petición expresa del mandatario judicial en escrito de subsanación.

e.- **\$468.860=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 2519**, obrante a folio 11 del primer cuaderno.

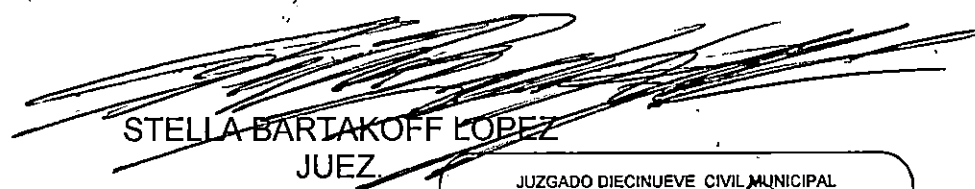
f.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es **26 de febrero de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación. La anterior fecha por petición expresa del mandatario judicial en escrito de subsanación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso respecto de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

3.- **ABSTENERSE** de librar auto de mandamiento ejecutivo respecto de la factura de venta # 2369 con fecha 4 de junio de 2019, obrante a folio 9 de este primer cuaderno, por lo expuesto.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo estable el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>120</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior	
Fecha: <u>26 OCT 2020</u>	
Secretaría	

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1775
RAD: 2020-00494

Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Con Nit. 860.006.797-9, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **LEONOR MILLÁN QUINTERO**., identificada con C.C. 31.490.663.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LEONOR MILLÁN QUINTERO**., identificada con C.C. 31.490.663., pague en favor de la parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$ 6.816.213.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 2730-1 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 08 de septiembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

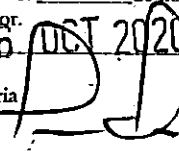
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, C.C. 16.597.691, T.P. 34.456 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	120
auto anterior.	
Cali,	26 OCT 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra COMFORTEZA SAS, formulado por el demandante, contra el auto interlocutorio No. 1604 del 24/09/2020, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que: "por mandato constitucional ha de prevalecer el derecho sustancial sobre la forma; los reparos del despacho respecto de los títulos base de la ejecución, riñen con tal precepto, porque la factura de venta es un documento que el vendedor emite a cargo del comprador y debe cumplir con los requisitos establecidos legalmente para su validez, que a las facturas se les aplica las normas que regulan la letra de cambio; que el art. 685 del código Mercantil, establece la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado. La sola firma será suficiente para que la letra se tenga por aceptada; que al momento de emisión de las facturas por error se hizo contra COMFORTEZ S.A.S. y no contra la empresa COMFORTEZA S.A.S., por esta mera formalidad no puede sacrificarse el derecho sustancial, que en el sello de recibido se lee COMFORTEZA SAS."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Al revisar se tiene que el título ejecutivo, que en el caso, lo son las facturas de venta, obrantes a folios 1 a 9, en ellas se señala que la compradora es COMFORTEZ SAS y no COMFORTEZA SAS, lo cual no es una mera formalidad como dice el recurrente.

Sin embargo el art. 773 del Código de Comercio, Modificado por el art 2 de la Ley 1231 de 2008, señala: "Una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito

colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)".

Norma que sin duda debe aplicarse al caso y que nos obliga a darle la razón al recurrente, por cuanto al revisar con detenimiento las facturas de venta allegadas, en ellas aparece que efectivamente la empresa COMFORTEZA SAS las acepta y recibe, por lo cual se deberá revocar el auto atacado.

Como la factura de venta No. 12462, no aparece aceptada por la demandada, se negará librar pago por la suma contenida en esa factura de venta.

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 1604 del 24/09/2020, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído. **EN CONSECUENCIA.**

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor del demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 19363654 contra COMFORTEZA SAS, con NIT. 900490718-5, por las siguientes sumas:

2.1. \$5.989.500,00 M/cte., correspondiente al capital de la factura No. 10891, con fecha de vencimiento 07/10/2017.

2.2. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 08/10/2017 y hasta que se verifique el pago total.

2.3. \$2.178.000,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 10954, con fecha de vencimiento 13/10/2017

2.4. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 14/10/2017 y hasta que se verifique el pago total.

2.5. \$940.500,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 11122, con fecha de vencimiento 28/10/2017

2.6. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 29/10/2017 y hasta que se verifique el pago total.

2.7. \$8.662.500,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 11513, con fecha de vencimiento 03/12/2017

2.8. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 04/12/2017 y hasta que se verifique el pago total.

2.9. \$1.930.500,00 M/cte., correspondientes al capital de la

factura de venta No. 11563, con fecha de vencimiento 08/12/2017

2.10. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 09/12/2017 y hasta que se verifique el pago total.

2.11. \$3.514.500,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 11861, con fecha de vencimiento 04/01/2018.

2.12. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 05/01/2018 y hasta que se verifique el pago total.

2.13. \$891.000,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 15825, con fecha de vencimiento 09/12/2018.

2.14. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 10/12/2018 y hasta que se verifique el pago total.

2.15. \$2.178.000,00 M/cte., correspondientes al capital de la factura de venta No. 16025, con fecha de vencimiento 27/12/2018.

2.16. Por los intereses moratorios de que trata el art. 884 del C. de Comercio, liquidados desde el 28/12/2018 y hasta que se verifique el pago total.

2.17. POR LAS COSTAS procesales que oportunamente se tasarán

3. NEGAR el pago de la factura de venta 12462, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

4. NOTIFIQUESE el presente auto a los demandados en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>125</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>16 OCT 2020</u> <u>PD</u> La Secretaria
--